

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: FALLO

Número: 135

Referencia: 135-07

Año: 2009

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-02-2009

Título: D.C.A. DE NULIDAD INTERPUESTA POR EDISON ERNESTO ACEVEDO EN REPRESENTACION DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION No.73-2003 DE 06 DE FEBRERO DE 2003. Y SE DECLARA NULA POR ILEGAL.

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO

Gaceta Oficial: 26394-A

Publicada el: 22-10-2009

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. CONSTITUCIONAL, DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Acciones y defensas, Recursos administrativos, Sentencias, Fallos, Salarios y premios, Empleados públicos

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.242

Rollo: 569

Posición: 1055

entiende posterior a su promulgación), el artículo 3° ibídem, por el contrario, pretende dar obligatoriedad al acuerdo demandado "a partir de su sanción". Sobre el particular la Sala expresó en su Sentencia de 15 de enero de 1992, lo siguiente:

"Los acuerdos municipales existentes no pueden ponerse en efecto hasta tanto no entren en vigencia y sólo rigen, como se ha expresado, a partir de su promulgación. Ningún acuerdo puede regir antes de ser promulgado. Por ello resulta nulo, como lo pide el señor Procurador, el artículo 3° del acuerdo impugnado.

De conformidad con lo transcrito, la Sala se ve precisada a considerar que el Artículo Sexto del Acuerdo impugnado, efectivamente contraviene el artículo 38 de la Ley 106 de 1973, en concordancia con el artículo 1 del Código Civil, pues es sólo una vez que se promulga una ley o acto normativo general, que éste cobra vigencia y obligatoriedad.

En cuanto a la excepción que proclama el artículo 38 de la Ley 106, debemos destacar que cuando el mismo indica que los Consejos dictarán sus disposiciones por medio de acuerdos o resoluciones que serán de forzoso cumplimiento en el distrito respectivo tan pronto sean promulgadas, *salvo que ellos mismos señalen otras fechas para su vigencia*, con dicha excepción se entiende que esta otra fecha es siempre posterior a su promulgación, como se ha establecido en la jurisprudencia arriba citada.

En concomitancia con lo anterior, el artículo 46 de la Ley 38 de 2000, establece que, "los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquellos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, *salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior*". Como vemos, esta norma es más precisa no dejando duda con referencia a la excepción planteada, señalando taxativamente que la entrada en vigencia de las resoluciones administrativas se dan a partir de su promulgación o en fecha posterior, no pudiendo ser posible una entrada en vigencia de resolución administrativa alguna de manera anterior a su promulgación.

Por su parte, el artículo 39 de la Ley 106 establece en su parte final que, "los acuerdos referentes a impuestos, contribuciones, derechos, tasas y adjudicación de bienes municipales deben ser publicados en la Gaceta Oficial", siendo la promulgación un requisito de forzoso cumplimiento para que dichos acuerdos pueden entrar en vigencia.

En virtud de lo expuesto, la Sala arriba a la conclusión que es dable reconocer parcialmente la pretensión de ilegalidad contenida en la demanda, pero sólo en cuanto al **artículo sexto** del Acuerdo Municipal impugnado, pues el resto del acto acusado no infringe las normas invocadas por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1. **QUE ES ILEGAL** el Artículo Sexto del Acuerdo Municipal No. 157 de 2001, y
2. **QUE NO ES ILEGAL** el contenido de los restantes artículos del Acuerdo Municipal No. 157 de 2001, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA F.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

JANINA SMALL

SECRETARIA

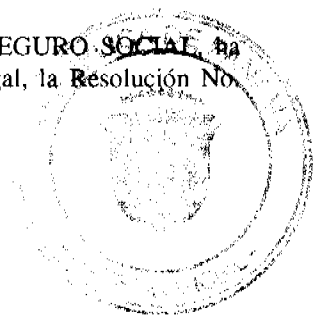
Entrada No. 135-07 Magistrado Winston Spadafora F.

D.C.A. de Nulidad, interpuesta por el Licdo. Edison Ernesto Acevedo en representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 073-2003 del 6 de febrero de 2003, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Panamá, lunes 2 de febrero de dos mil nueve (2009)

VISTOS :

El licenciado EDISON ERNESTO ACEVEDO, actuando en representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, ha interpuesto demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 073-2003 del 6 de febrero de 2003, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.



ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado está contenido en la Resolución No. 073-2003 de seis (6) de febrero de dos mil tres (2003), mediante la cual la Caja de Seguro Social accede a la solicitud presentada por el funcionario LUIS LEE, para que le fueran pagados los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución hasta la fecha de su reintegro.

En la referida resolución, el Director General de la Caja de Seguro Social ha considerado, que de conformidad a lo establecido en el Reglamento Interno de Personal de Caja de Seguro Social, en su artículo 47, el servidor público reintegrado tendrá derecho a los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro, motivo por el cual era procedente la solicitud presentada.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La demanda formula una petición dirigida a la Sala Tercera, para que declare que es nula por ilegal, la Resolución No. 073 de seis (6) de febrero de 2003, proferida por el Director de la Caja de Seguro Social, Prof. JUAN JOVANÉ, por medio de la cual se accede al pago de salarios caídos a favor del señor LUIS LEE.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, la parte actora plantea que el pago de salarios caídos a favor del funcionario LUIS ALBERTO LEE ORTEGA, se autorizó mediante el acto atacado, sin que exista una Ley formal que autorice tal actuación, por lo que se infringe el principio de estricta legalidad que debe orientar las actuaciones de los funcionarios públicos, ya que se ha aplicado una norma reglamentaria interna de la Caja de Seguro Social, desconociendo con ello, reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte con la que se ha indicado que este tipo de prestaciones sólo proceden cuando exista una ley formal que así lo disponga. (f. 10). Según el actor, se han infringido los artículos

Agrega el apoderado de la Caja de Seguro Social, actuando en calidad de parte demandante, que sobre la viabilidad jurídica del reconocimiento de salarios caídos de los servidores públicos, se han emitido numerosos pronunciamientos de la Sala en los que se ha establecido que sólo procede el pago de salarios caídos, en los casos donde se encuentra reconocido por normas de rango legal, y en ese sentido reitera que la resolución impugnada fue expedida sin fundamento legal.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración conceptúa que en controversias similares, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que el pago de salarios caídos es procedente sólo en los casos en los que la ley así lo señala taxativamente, y en el caso específico de la Caja de Seguro Social, su Ley Orgánica no contempla este beneficio, por tanto, corresponde declarar la ilegalidad del acto acusado.

DECISIÓN DE LA SALA

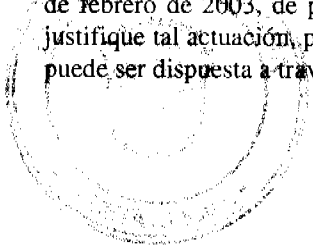
Luego de examinar las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, este Tribunal advierte que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar las supuestas transgresiones a disposiciones constitucionales, razón por la cual no le es dable entrar en el análisis de los cargos de violación por supuesta infracción a los artículos 18 y 302 de la Constitución Nacional, alegadas por la parte demandante.

Con relación a los cargos de infracción a las demás disposiciones legales que se citan en el libelo de la demanda, cabe señalar que en efecto, el criterio sostenido por esta Superioridad respecto al pago de salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, deben ser viables jurídicamente, es decir que corresponde dicho pago en los casos que la propia Ley dispone.

Tenemos entonces, que con la presente acción contenciosa la entidad que emite el acto, en ejercicio de la facultad que le ha sido otorgada por Ley para anular sus propios actos cuando estos hayan sido emitidos en su perjuicio y sin sustento jurídico, solicita la nulidad de la Resolución No. 073-2003 de 6 de febrero de 2003, a razón de que la Ley Orgánica que regula su funcionamiento, no ha contemplado el pago de salarios caídos. En consecuencia, la Sala observa que para la expedición del acto impugnado, ha sido aplicada una norma reglamentaria interna de la Caja de Seguro Social, que de ninguna manera puede superar el imperio legal.

Siendo así, corresponde a este Tribunal ser consistente con el criterio sostenido a través de reiterada jurisprudencia, inclusive la citada por la Procuraduría de la Administración mediante Vista No. 684-07 de 24 de septiembre de 2007, y en ese sentido concluye, que con la emisión de la resolución acusada se ha infringido el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que dispone que las actuaciones de los servidores públicos deben realizarse en estricto apego al principio de legalidad, debiendo encontrar sustento jurídico en la ley formal, lo que no ha sido acatado con la emisión del acto impugnado.

La inobservancia de la disposición legal referida, se concentra en la orden contenida en la Resolución No. 073-2003 de 6 de febrero de 2003, de pagar salarios caídos a favor de LUIS ALBERTO LEE ORTEGA, en ausencia de una ley que justifique tal actuación, por cuanto esta es una prerrogativa a favor de los funcionarios de la Caja de Seguro Social que no puede ser dispuesta a través de un mero acto administrativo como ha sido el caso.



Sobre los planteamientos expuestos, la Sala considera que las violaciones endilgadas han sido comprobadas, y por tanto le es dable acceder a la pretensión de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución N° 073-2003 de 6 de febrero de 2003, expedida por el Director General de la Caja de Seguro, mediante el cual se ordena el pago a favor de LUIS ALBERTO LEE ORTEGA, de salarios dejados de percibir en el periodo comprendido entre el momento de su destitución y la fecha de su reintegro.

Notifíquese.

Winston Spadafora F.

Adán Arnulfo Arjona

Víctor L. Benavides P.

JANINA SMALL

SECRETARIA

ENTRADA No. 562-05

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM RICARDO ROSAS ARAÚZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE **AURELIO GARCÍA PINZÓN**, PARA QUE SE DECLARE NULO, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN No. 261 DEL 9 DE NOVIEMBRE de 2001, EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE AGUADULCE.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.-

Panamá, veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

VISTOS:

El Licenciado Abraham Ricardo Rosas Araúz, actuando en representación de **AURELIO GARCÍA PINZÓN**, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Permiso de Construcción N°261 del 9 de noviembre de 2001, emitido por el Departamento de Catastro del Municipio de Aguadulce.

Mediante el acto impugnado el Departamento de Catastro del Municipio de Aguadulce concede el permiso de construcción fechado 9 de noviembre de 2001, a favor de Tilsaura J. González.

El demandante solicita a este Tribunal que decrete la nulidad del permiso de construcción identificado 261 de 9 de noviembre de 2001, por medio del cual se autoriza la construcción del edificio del Hotel Matil. También solicita la declaratoria de nulidad de la nota de 28 de marzo de 2005, a través de la cual el Departamento de Catastro de Ingeniería Municipal de Aguadulce renovó dicho permiso.

La parte actora al sustentar los hechos de la demanda señala fundamentalmente que el permiso de construcción que se otorgó a favor de la señora Tilsaura J. González, se emitió pese a que no cumplía con los requisitos previstos en la normativa vigente aplicable en el distrito de Aguadulce.

Figuran en esta demanda como normas infringidas por el permiso de construcción en comento los artículos cuarto, séptimo, octavo y noveno del Acuerdo N°31 de 8 de mayo de 2001, del Consejo Municipal que reglamenta y dicta disposiciones relacionadas a la aprobación de planos, solicitudes y expediciones de permisos para las construcciones en el distrito de Aguadulce, que refieren respectivamente a las personas que pueden obtener permisos de construcción, de las condiciones por el monto de la obra, de la vigencia del permiso y de los requisitos y trámites a seguir para poder obtener ese permiso.

En consecuencia de las normas señaladas en el párrafo anterior, considera la parte actora que también se ha infringido el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, que dispone que ningún acto administrativo puede emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente y prohíbe a las autoridades emitir actos para lo cual no tenga competencia de acuerdo con leyes o los reglamentos.

Por otra parte, el Jefe del Departamento de Ingeniería Municipal del Municipio de Aguadulce, remitió a la Sala escrito a manera de contestación de la demanda de nulidad en examen, en el que manifiesta expresamente que varios de los requisitos exigidos por el mencionado acuerdo 31, no fueron cumplidos, fundamentado en práctica que se ha seguido en el despacho municipal y también que se ha aplicado por analogía acuerdos del distrito de Panamá.